

SCA.H.PAS-1514034-15

San Juan de Pasto, 09 de Diciembre de 2015

DOCTOR
GIOVANNI BETANCOURT TORO
REPRESENTANTE LEGAL
CORPORACION IPS NARIÑO – IPS TUMACO
Carrera 5 Calle 3 Casa No. 12
Pasto – Nariño

Asunto: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Cordial saludo:

Mediante Guía No. 091000793261, de la empresa de mensajería Envía, se remitió el 31 de julio de 2015, a la siguiente dirección: Carrera 5 Calle 3 Casa No. 12 Barrio Los Olivos, que obra en el proceso y en el REPS, como la correspondiente al domicilio de la CORPORACION IPS NARIÑO - IPS TUMACO, oficio de citación para notificación personal de la Resolución de Primera Instancia No. 124 del 24 de Julio de 2015, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio PAS-SCA-128-2013. Sin embargo, en virtud de que el oficio regreso al Despacho con una nota de devolución, reportando que no se localizó la dirección porque no hay un barrio Los Olivos en el municipio de Tumaco. Se remitió nuevamente Mediante Guía No. 1121467828, de la empresa de mensajería Servientrega, el 26 de agosto de 2015, oficio de citación para notificación personal de la Resolución de Primera Instancia No. 124 del 24 de Julio de 2015, a la siguiente dirección: Carrera 5 Calle 3 Casa No. 12. Oficio que fue recibido en la aludida dirección, según el reporte de la guía de entrega el 19 de Septiembre de 2015.

Luego, considerando que el Doctor GIOVANNI BETANCOURT TORO, citado para la notificación personal del acto administrativo referido, no compareció dentro del término establecido en la norma y advertido en el oficio. En atención a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a remitir el 03 de Diciembre de 2015, a la dirección: Carrera 5 Calle 3 Casa No. 12, registrada por el prestador como su domicilio, notificación por aviso, mediante la guía No. 1121895325. Sin embargo, nuevamente el oficio regreso al Despacho con una nota de devolución, reportando que el destinatario es desconocido.

En consecuencia, considerando el desconocimiento de otra información respecto del destinatario, es pertinente proceder de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 inciso segundo, que dispone: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el











aviso, con copia Integra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (Negrillas fuera de texto)", me permito realizar notificación por aviso del contenido de la Resolución de primera instancia No. 124 del 24 de Julio de 2015, proferida por del Subdirector de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo de la referencia, acto administrativo que se publica junto al presente documento en ocho (08) folios.

Se le informa que contra la providencia notificada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente notificación, podrá interponer por sí mismo o por intermedio de apoderado debidamente constituido, los recursos de la vía gubernativa de Reposición ante este mismo despacho y/o Apelación ante la Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Se le advierte que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso tanto de la página web, como de la cartelera de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN.

Atentamente.

ANDREA PÉREZ RODRÍGUEZ

ABOGADA

Subdirección de Calidad y Aseguramiento

IDSN



CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

(24 de Julio de 2015)

(Resolución No. 124)

Por la cual se falla el proceso sancionatorio administrativo en primera instancia

PROCESO: PSA-SCA-128-2013



EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD Y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 2240 de 1996, Decreto 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011 y las demás normas concordantes, previo el siguiente:



I. CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.



Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regimenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente Decreto.



Que el mismo Decreto en su artículo 3, establece las características del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el Ministerio de la Protección Social en atención al anterior Decreto estableció por medio de la Resolución 1043 de 2006 las condiciones que deben cumplir los



CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

Prestadores de Servicios de Salud para habilitar sus servicios e implementar el componente de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención.

Que según Informe de Visita de Verificación de Estándares de Habilitación, realizada los días 30 y 31 de octubre de 2013, por la comisión técnica del IDSN, a la CORPORACION IPS NARIÑO (IPS TUMACO), identificada con Nit. No. 814006380–4 y código de habilitación No. 5283500313–01, ubicada la Avenida los estudiantes barrio Madenar Casa 12, en municipio de Tumaco (N), se pudo evidenciar la no adherencia a la Resolución 1043 de 2006 Anexo Técnico No. 1, códigos: 2.12, 2.47, 3.1, 3.2, 3.3, 3.21, 3.37, 3.49, 5.1, 5.2, 5.3, 5.5, 5.59, 6.2 y 6.4.



Que en virtud de lo anterior y en desarrollo de sus competencias legales, el Instituto Departamental de Salud a través de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento procedió mediante Auto No. 979 del 29 de noviembre de 2013, a formular cargos dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo PSA–SCA–128–2013, contra la referida institución.



En consecuencia, se libró la correspondiente citación al representante legal de la CORPORACION IPS NARIÑO (IPS TUMACO), para que acuda al despacho a notificarse personalmente del auto de formulación de cargos. Ahora bien, de acuerdo a la Guía No. 90966846 de la empresa de Mensajeria Confidencial, que obra en el expediente, el oficio de citación fue efectivamente entregado en el domicilio del prestador, el 20 de diciembre de 2013, pese a lo cual, no hubo comparecencia a la diligencia de notificación personal dentro del término legal indicado. Por consiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a remitir notificación por aviso, y, según consta en la guía No. 90995420 de la empresa de Mensajería Confidencial que obra en el expediente, el aviso, efectivamente se recibió en la dirección registrada por el prestador, el día 07 de abril de 2014, por tanto se entiende surtida la notificación por aviso el día 08 de abril de 2014, sin embargo, dentro del término legal otorgado, la entidad investigada no presentó escrito de descargos, y en consecuencia, no aporto pruebas ni solicito la práctica de las mismas.



Que mediante Auto No. 025 de fecha 04 de febrero de 2015, notificado por Estado No. 002, el día 12 de febrero de 2015, se resolvió sobre la práctica de pruebas, considerando que dentro del presente proceso se tendrán como tales: el Informe de Verificación de Estándares de Habilitación, de la visita realizada los días 30 y 31 de octubre de 2013, a la CORPORACION IPS NARIÑO (IPS TUMACO), ubicada en la Avenida los estudiantes barrio Madenar Casa 12, en el municipio de Tumaco (N). Por cuanto, la E.S.E. investigada, no presentó escrito de descargos y en consecuencia no aportó pruebas, ni solicito la práctica de las mismas, y teniendo en cuenta además, que este Despacho no consideró necesario decretar otras pruebas de oficio.



Que mediante Auto No. 255 fechado el 08 de mayo de 2015, notificado por Estado No. 033 el dia 11 de mayo de 2015, se dio traslado a la CORPORACION IPS NARIÑO (IPS



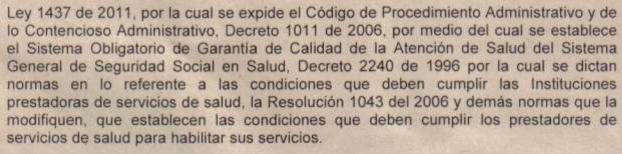
CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

TUMACO), para que a la ejecutoria del mismo, presente los alegatos del caso. Los cuales cabe resaltar, no fueron presentados.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE:







III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION:

Que el Decreto 1011 de 2006, por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantia de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 1, obliga a todos los prestadores de servicios de salud a cumplir con las disposiciones establecidas en el mismo, además estipula como uno de sus componentes el Sistema Único De Habilitación, definido como "el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud y las EAPB"1.



En especial, respecto de las condiciones de capacidad tecnológica y científica, la norma ibidem, establece que son "los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud"2 (Subrayado y negrillas fuera de texto), y que se concretan en los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social3. Los cuales, para la época de los hechos se encontraban regulados por dicha autoridad en el Anexo Técnico No. 1 de la Resolución 1043 de 20064. Asimismo, es de destacar que según lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, quienes pretendan suministrar servicios de salud, deben habilitar sus servicios a través de la



^{1.} Decreto 1011 de 2006, Artículo 6.

Decreto 1011 de 2006, Artículo 2.

^{3.} Decreto 1011 de 2006, Articulo 7

^{4.} Ver. Resolución 1043 de 2006: Artículo 1, Literal A, Inciso 2, Artículo 4 y Anexo Técnico No. 1.



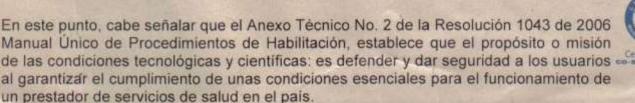
CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y para ello necesitan cumplir de manera previa las condiciones de habilitación y conceptuarlo en una autoevaluación; pero el cumplimento de esas condiciones no se ciñe únicamente a la Inscripción en el REPS, por el contrario, dichas condiciones deben mantenerse durante el tiempo que subsista la habilitación, periodo en el cual el prestador está autorizado para prestar servicios de salud. Además según Resolución 1043 de 2006, todos los prestadores de servicios de salud deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos mínimos esenciales para la prestación eficiente y de calidad de los servicios habilitados, esto es los estándares de habilitación dispuestos en su Anexo Técnico No. 1. Entonces, cuando un prestador de servicios de salud se encuentra habilitado, se presume que aquel cumple de manera estricta lo exigido por la normatividad vigente a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio.







Ahora bien, conforme a los principios de fiabilidad, esencialidad y sencillez por los cuales se crearon los estándares de habilitación, se considera que la ausencia de los estándares condiciona directamente la presencia de riesgos sobre la vida y la salud en la prestación del servicio, además, la no obligatoriedad de los estándares de habilitación implicaría que el Estado, permite la prestación de un servicio de salud a conciencia de que el usuario está en inminente riesgo.



Y en especial, conforme al principio de esencialidad, todos los estándares establecidos en el Anexo Técnico No. 1, son indispensables, suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación de servicios de salud. Toda vez que abarcan únicamente las condiciones indispensables para defender la vida y la salud del paciente, es decir, para los cuales hay evidencia de que su ausencia condiciona directamente la presencia de riesgos sobre la vida y la salud en la prestación del servicio y no pueden ser sustituibles por otro requisito. En ese sentido el incumplimiento de los estándares de habilitación es injustificable.



ANALISIS DEL CASO.

Dentro del presente asunto, se observa en los documentos obrantes en el proceso, que todas las actuaciones administrativas le fueron notificadas a la parte investigada, en legal forma, pese a lo cual, aquella, no realizó las actuaciones procesales que le correspondían, por ejemplo: dentro del término de traslado para presentar descargos, aportar y/o solicitar la práctica de pruebas, el investigado, no efectuó ninguna actuación, razón por la cual, en el auto por medio del cual se decide la práctica de pruebas, dado

www.idsn.gov.co



CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

que la administración no consideró de oficio decretar otras pruebas, solo se aceptaron como tales, el Informe de Visita de Verificación de Estándares de Habilitación, realizada los días 30 y 31 de octubre de 2013, por la comisión técnica del IDSN, a la CORPORACION IPS NARIÑO (IPS TUMACO), identificada con Nit. No. 814006380–4 y código de habilitación No. 5283500313–01, ubicada la Avenida los estudiantes barrio Madenar Casa 12, en municipio de Tumaco (N). De otra parte, dentro del término de traslado para presentar alegatos, la parte investigada tampoco presentó escrito de alegatos frente a las pruebas aceptadas dentro del proceso, lo que le dio firmeza probatoria al informe.



En ese sentido, en vista de que la administración en todo momento ha respetado el debido proceso, y que la parte investigada, ha actuado con indiferencia frente al proceso de la referencia, es preciso realizar las siguientes consideraciones:



La Corte Constitucional ha definido el poder sancionador como: "...un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la saignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos"5.

Ese instrumento de autoprotección y manifestación del jus punendi del Estado exige que en todas sus etapas se observen las garantías propias del debido proceso, como lo exige el artículo 29 de la Constitución, según el cual "el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas"6.



Además, la Corte Constitucional en Sentencia C –181 de 2002, establece que "más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene, para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados"7.



De igual manera, la misma Honorable Corte, en sentencia C – 416 de 1994, determino que: "la consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen intima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente"8. En ese orden de ideas, el termino establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación de descargos y solicitar o aportar las pruebas que la parte

⁵ Cfr. Sentencia C-194 de 1998, reiterada entre otras, en la sentencia C-674 de 1999, C-459 y C-748 de 2011.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-416 del 22 de septiembre de 1994, M.P. ANTONIO BARERRA CARBONEL.



CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

investigada pretenda hacer valer, prevé un plazo razonable para que el administrado presente los descargos respectivos dentro de un proceso administrativo sancionatorio. Y en tal sentido, su no cumplimiento visto en el marco de un Estado Social de Derecho, generaria actuaciones inoportunas que no permitirian la vigencia de un orden justo. De manera consecuencial a lo anterior los efectos jurídicos para el administrado que no cumple con este plazo conlleva la pérdida de oportunidad para hacer valer sus derechos, buscando en todo caso la celeridad y efectividad propia de la función administrativa.



En conclusión, en vista de que la parte investigada no presentó oposición al Informe de Visita de Verificación de Estándares de Habilitación de fecha 30 y 31 de octubre de 2013, en el cual se verificó el incumplimiento de los estándares: 2.12, 2.47, 3.1, 3.2, 3.3, 3.21, 3.37, 3.49, 5.1, 5.2, 5.3, 5.5, 5.59, 6.2 y 6.4, se consideran en firme los hallazgos establecidos en el aludido informe y en consecuencia los cargos formulados con ocasión del mismo. Y en vista de que las normas del SOGCS, establecen que los estándares son considerados de suprema importancia y de esencial y obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores habilitados, toda vez que, se traducen en las garantías mínimas para obrindar seguridad al paciente en la prestación de servicios de salud, y en ese sentido, su inobservancia implica poner en riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios del prestador, de manera que su incumplimiento es injustificable. Y finalmente teniendo en cuenta que la IPS investigada es la única responsable del cumplimiento de los estándares aplicables a los servicios que presta y que habilitó en observancia de sus capacidades, el despacho procederá a sancionarla.





SANCION.

De conformidad con el Decreto 1011 de 2006, el cual establece: "ARTÍCULO 54. SANCIONES. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."

En virtud del artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, y conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones son entre otras:



- a) Amonestación
- b) Multas su sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos diarios legales
- c) Cierre temporal o definitivo de las Institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

El artículo 27 ibídem, establece que las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá de una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales.



CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

Por otro lado, se evidencia que en los archivos del IDSN, figuran antecedentes contra la CORPORACION IPS NARIÑO (IPS TUMACO), identificada con Nit. No. 814006380–4 y código de habilitación No. 5283500313–01, ubicada la Avenida los estudiantes barrio Madenar Casa 12, en municipio de Tumaco (N), por incumplimiento de estándares de habilitación (Proceso Administrativo Sancionatorio: PSA–SCA–032–2011), circunstancia que se constituye en agravante de acuerdo a lo contenido en el artículo 50, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011.



Por lo anterior, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN, falla en este sentido, y en consecuencia sanciona administrativamente a la CORPORACION IPS NARIÑO (IPS TUMACO), identificada con Nit. No. 814006380-4 y código de habilitación No. 5283500313-01, representada legalmente por el Doctor GIOVANNI BETANCOURT TORO, ubicada la Carrera 5 Calle 3 Casa No. 12 en el Barrio Los Olivos. en municipio de Tumaco (N), imponiéndole una sanción de multa de 115 salarios diarios mínimos legales a la ocurrencia de los hechos (2013), equivalentes al valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA • PESOS (\$2.259.750) M/C, toda vez que infringió claramente lo dispuesto en el Anexo Técnico No. 1, de la Resolución 1043 de 2006, códigos: 2.12, 2.47, 3.1, 3.2, 3.3, 3.21, 3.37, 3.49, 5.1, 5.2, 5.3, 5.5, 5.59, 6.2 y 6.4, y con ello lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, y en virtud del incumplimiento se puso en riesgo a los usuarios del prestador. Para sancionar, se tuvo en cuenta además, que figuran antecedentes en contra de la CORPORACION IPS NARIÑO, por infracción de los estándares de habilitación (Proceso Administrativo Sancionatorio: PSA-SCA-032-2011), circunstancia que se constituye en agravante de la infracción, conforme a lo establecido en el 50, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011.





Que en mérito de lo anteriormente expuesto, La Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de carácter administrativo consistente en multa de 115 salarios diarios mínimos legales a la ocurrencia de los hechos (2013), equivalentes al valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.259.750) M/C, a la CORPORACION IPS NARIÑO (IPS TUMACO), identificada con Nit. No. 814006380–4 y código de habilitación No. 5283500313–01, representada legalmente por el Doctor GIOVANNI BETANCOURT TORO, ubicada la Carrera 5 Calle 3 Casa No. 12 en el Barrio Los Olivos, en municipio de Tumaco (N), toda vez que con su conducta incumplió el SOGCS, especialmente la Resolución 1043 de 2006 Anexo Técnico No. 1, códigos: 2.12, 2.47, 3.1, 3.2, 3.3, 3.21, 3.37, 3.49, 5.1, 5.2, 5.3, 5.5, 5.59, 6.2 y 6.4. La mencionada suma deberá ser consignada en la Tesorería del Instituto Departamental de Nariño, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.



Instituto Departamental de Salud de Nariño Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

www.idsn.gov.co



CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

ARTÍCULO SEGUNDO: Conminar a la CORPORACION IPS NARIÑO (IPS TUMACO), para que a la ejecutoria de la presente decisión, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, Resolución 1043 de 2006 y demás normas que las regulen, modifiquen o sustituyan, con el fin de procurar la prestación de un servicio en salud optimo y ajustado a la normatividad vigente.



ARTÍCULO TERCERO: Notificar Personalmente del contenido de la presente Resolución a la CORPORACION IPS NARIÑO (IPS TUMACO), identificada con Nit. No. 814006380—4 y código de habilitación No. 5283500313—01, representada legalmente por el Doctor GIOVANNI BETANCOURT TORO, ubicada la Carrera 5 Calle 3 Casa No. 12 en el Barrio Los Olivos, en municipio de Tumaco (N). De no ser posible la notificación personal, se procederá a notificar conforme a lo establecido por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación, advirtiéndole a la notificada que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de la misma, directamente o por intermedio de apoderado, podrá interponerlos, por lo que se pondrá el expediente a disposición del interesado, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá al archivo del proceso.



ARTICULO SEXTO: El presente documento presta mérito ejecutivo y la obligación contenida en éste puede hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los veinticuatro (24) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015).



JAVIER ANDRÉS RUANO GONZÁLEZ Subdirector de Calidad y Aseguramiento

Proyectó

ANDREA PÉREZ RODRIGUEZ Abogada Contratista

Fecha: 24 de Julio de 2015

Revisó

MARIO ANDRÉS NARVAEZ RUIZ Profesional Universitario

Fecha: 24 de Julio de 2015

www.idsn.gov.co